

Núm. 3646
25 de agosto de 1978 10:00 P.M.
Fecha

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Hato Rey, Puerto Rico
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: *Lambert A. Pedraza*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS
A UTILIZARSE AL LEVANTAR, TRANSPORTAR O
SOSTENER SOBRE LA PERSONA CUALQUIER CLASE
DE CARGA EN EL CURSO DEL EMPLEO

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Núm. 49 del 22 de mayo de 1968, según enmendada por la Ley Núm. 40 de 22 de junio de 1975 y la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975.

ARTICULO II - PROPOSITOS

El propósito de este Reglamento es proveer los criterios para el peso que toda persona, sea ésta adulta o menor, en el curso de su empleo levante, transporte o sostenga sobre su persona sea sólo aquel que individualmente pueda levantar, transportar o sostener de tal manera que evite fatiga indebida y un esfuerzo muy grande, para que no ofrezca peligro a la salud y seguridad de la persona en ningún momento; proveyendo, además, a esos efectos para que la mujer en estado de embarazo no se afecte en su salud o la de la criatura.

ARTICULO III - DEFINICIONES

Los siguientes términos, tal y como aparecen usados en este Reglamento, deberán interpretarse de la manera siguiente:

1. Secretario - Se refiere al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante.
2. Ley - Se refiere a la Ley Núm. 49 de 22 de mayo de 1968, según enmendada y la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975.
3. Reglamento - Este Reglamento.
4. Patrono - Significará cualquier persona natural o jurídica, ya sea principal o agente, que represente a esa persona natural o jurídica y/o que ejerza autoridad sobre cualquier empleo o empleado.
5. Autorización del Secretario - Significará la autorización otorgada por un funcionario debidamente autorizado por el

Secretario permitiendo a una persona menor de dieciocho (18) años de edad a ser destinado al levantamiento, transporte o sostenimiento manual de cargas.

6. Menor - Significa cualquier niño de uno u otro sexo menor de dieciocho (18) años de edad.

ARTICULO IV - CRITERIOS O FACTORES

Todo empleado de dieciocho (18) años de edad o más podrá levantar, transportar o sostener sobre su persona cualquier carga que no exceda de 110 libras, sujeto a los siguientes criterios:

- (a) Condiciones ambientales y la manera en que ha de levantarse o cargarse dicho peso, así como su configuración;
- (b) capacidad física y constitución fisiológica del empleado, según determinada por un médico, o por un médico obstetra o ginecólogo en el caso de mujeres embarazadas;
- (c) experiencia, habilidad y destrezas del empleado en las tareas a realizarse; y
- (d) distancia en que habrá de transportarse la carga, así como el tiempo que se dedicará a esa labor.

ARTICULO V - EMPLEADOS MENORES DE EDAD

Cualquier empleado menor de dieciocho (18) años de edad no podrá ser destinado al levantamiento, transporte o sostenimiento manual de cargas a no ser que medie autorización al efecto del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

ARTICULO VI - PROHIBICION Y PENALIDADES

Se prohíbe y declara ilegal el que un empleado levante, transporte o sostenga sobre su persona cualquier clase de carga que no esté atemperada a los criterios establecidos en el Artículo IV de este Reglamento, o que exceda de 110 libras.

La violación a las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las penalidades establecidas en la Ley Núm. 49 de 22 de mayo de 1968, según enmendada por la Ley Núm. 40 de 22 de junio de 1975.

ARTICULO VII - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier Artículo de este Reglamento fuere declarado total o parcialmente nulo ello no invalidará las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO VIII - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de agosto de 1988.


Juan M. Rivera González
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos